

**RESOLUCIÓN No. 17 512**  
**Registro Oficial No. 100 (lunes 16 de octubre de 2017)**

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

**Que**, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo en el cual se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

**Que**, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

**Que**, el Ecuador es suscriptor del convenio de Obstáculos Técnicos de Comercio OMC, por lo que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, conforme lo dispone el Artículo 30 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

**Que**, el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

**Que**, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el *“Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”*, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

**Que**, la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las *“Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

**Que**, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.338, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

**Que**, mediante Resolución No. 05 879 del 09 de noviembre de 2005, publicada en el Registro Oficial No. 153 del 25 de noviembre de 2005, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 009** *“Artefactos de uso doméstico para producción de frío”*, el mismo que entró en vigencia el 24 de mayo de 2006;

**Que**, mediante Resolución No. 065-2009 del 06 de agosto de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 21 del 08 de septiembre de 2009, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 009** *“Artefactos de uso doméstico para producción de frío”*, la misma que entró en vigencia el 08 de septiembre de 2009;

**Que**, mediante Resolución No. 15 117 del 30 de marzo de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 487 del 24 de abril de 2015, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 009** *“Artefactos de uso doméstico para producción de frío”*, la misma que entró en vigencia el 30 de marzo de 2015;

**Que**, el inciso primero del Artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas;*

**Que**, mediante Informe Técnico, realizado por la Dirección de Servicios de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. REG-0232 de fecha 13 de septiembre de 2017, se procedió a la aprobación y oficialización de la modificatoria 3 del reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 3** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 009** *“Artefactos de uso doméstico para producción de frío”*;

**Que**, de conformidad con el último inciso del Artículo 8, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem, en donde establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio**, la **Modificatoria 3** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 009** *“Artefactos de uso doméstico para producción de frío”*; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a

la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar** con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 3** del **REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 009 "ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICO PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO"**

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **Modificatoria 3** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 009 "Artefactos de uso doméstico para producción de frío"** en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Esta Modificatoria 3 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 009 entrará en vigencia treinta (30) días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 28 de septiembre de 2017.

**Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez**  
**SUBSECRETARIA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD**

**MODIFICATORIA 3  
(2017-06-02)**

**RTE INEN 009 "ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICO PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO"**

**En la página 4, numerales 6.5 y 6.6**

**Dicen:**

**6.5** Los aislamientos térmicos de los artefactos deben ser eficientes y durables. Los que son fabricados con un agente espumante no deben contener CFCs (freones). Los materiales aislantes no deben estar sometidos a contracción y no deben permitir, bajo condiciones normales de trabajo, una excesiva acumulación de humedad.

**6.6** El fluido refrigerante utilizado como medio de enfriamiento de los sistemas de refrigeración debe ser ecológico y sin contenido de CFCs.

**Deben decir:**

**6.5** Los aislamientos térmicos de los artefactos deben ser eficientes y durables. Los fabricados con un agente espumante no deben contener Clorofluorocarbonos (CFC) ni Hidroclorofluorocarbonos (HCFC). Los materiales aislantes no deben ser sometidos a contracción y no deben permitir bajo condiciones normales de trabajo, una excesiva acumulación de humedad.

**6.6** El fluido refrigerante utilizado como medio de enfriamiento de los sistemas de refrigeración no debe contener Clorofluorocarbonos (CFC), Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) ni Hidrofluorocarbonos (HFC).

**En la página 10, al final del texto del reglamento técnico, luego del numeral 17 "Entrada en vigencia", añadir la siguiente disposición transitoria:**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ÚNICA.** Se establece un plazo de 30 días para el cumplimiento y aplicación de la presente Modificatoria; contado a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.